

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5142/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212255723000262, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5142/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El seis de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

**V.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias

**VIII.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto

siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona

recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 212255723000262, fue presentada en los términos siguientes:

***“Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.” (Sic)***

El día treinta de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“...La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76, 77 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracciones VI y VIII, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 párrafo segundo y tercero y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se notifica lo siguiente:***

***Con fecha dieciséis de agosto del presente año, se notificó la ampliación de plazo de respuesta realizada por parte de este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, derivado de que la información se encontraba en proceso de búsqueda e integración correspondiente.***

**Por lo que refiere a "... por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020..." se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Dependencia, se encontró lo siguiente:**

**>Folios de Instrucción 2770/2020 y 2776/2020, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante los cuales se turnó el OFICIO: SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección General Jurídica y Dirección General de Información Laboral, respectivamente.**

**> Correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el cual se remite el oficio ST/OS/DGJ/168/2020, en el que la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", Dulce Angelica Lima Varillas, otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.**

**> Tarjeta informativa ST/DGIL/219/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signada por C. Edwing Esaú Castelán Martínez, entonces Director General de Información Laboral, por la que informa al entonces secretario de trabajo el C. Abelardo Cuellar Delgado, de la atención del oficio SG/SPDDH/899-3/2020, suscrito por la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.**

**Con respecto a los "...respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." se hace de su conocimiento que, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa que se llevó a cabo en las unidades administrativas adscritas a esta Dependencia, para la localización de la información requerida concierne en:**

**1. Los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", por el cual se otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020.**

**2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.**

**Misma que, no fue encontrada, por lo tanto, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintinueve de agosto del presente año, fue confirmada la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, emitida en términos de lo establecido en los artículos 16 fracción XIII, 22 fracción II, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que, se adjunta al presente.**

**Finalmente, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley." (Sic)**

Adjuntando en copia simple en setenta y un fojas, la siguiente documentación:

- Folios de Instrucción números 2770/20 y 2776/20, de la Oficina del entonces Secretario.
- Oficio número SG/SPDDH/899-3/2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, dirigido al entonces Secretario de Trabajo firmado por la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con Asunto *Solicitud de colaboración, Encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos*.
- Captura de correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, con Asunto: *Se remite oficio ST/DGJ/168/2020*, dirigido a Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos enviado por la entonces Encargada de Asuntos Jurídicos y otro servidor público adscritos al sujeto Obligado.
- Oficio número ST/OS/DGJ/168/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, *con designación de enlace* para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos a la entonces Encargada de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, dirigido a la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por la designada anteriormente.
- Tarjeta Informativa número ST/DGIL/219/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con respuesta al Folio de instrucción 2776/2020, dirigido al entonces Secretario del Trabajo firmado por el Director General de Información Laboral.
- Acta de Comité de Transparencia de la sesión extraordinaria Trigésima de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, con confirmación de

declaración de inexistencia de información respecto a parte de la información solicitada mediante la solicitud de acceso folio 212255723000262.

- Declaratoria de Inexistencia, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés respecto a parte de la información solicitada mediante la solicitud de acceso folio 212255723000262, firmada por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la incorrecta declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

*"El 30 de agosto de 2023 me fue notificada la respuesta a la solicitud de información, pero en esta se declaró como inexistente información que, de acuerdo con los documentos proporcionados sí existe.*

*El sujeto obligado declaró inexistente los anexos del oficio que se envió a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos; sin embargo, se proporcionaron otros documentos en donde se hace mención a estos.*

*Por ejemplo, en el mencionado oficio : ST/OS/DGJ/168/2020 que se remitió a la subsecretaría, se menciona: "se remite evidencia respecto al requerimiento del OFICIO SG/SPDDH/899-3/2020." Es decir, si hubo anexos a este documento.*

*Sumado a esto, se entregó una tarjeta informativa en la que el Director General de Información Laboral le notificó a entonces titular de la secretaría que: "se entregó una matriz con los datos de las y los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo que realizaron dicha encuesta a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación".*

*Es decir, estos documentos dejan ver la existencia de la documentación e información solicitada, por lo que se considera que la declaratoria emitida es incorrecta." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

**"INFORME JUSTIFICADO**

Sin embargo, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, por vía de alcance, un documento a través del cual se realizaron las aclaraciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de precisar aspectos con respecto a la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se transcribe a continuación: (Anexo 9)

El alcance de respuesta se observa de la siguiente forma:



Unidad de Transparencia <unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx>

**Alcance de Respuesta de Solicitud de Información 212255723000262**

Unidad de Transparencia <unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx>  
 Para:  
 Cco: Unidad de Transparencia <unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx>

22 de septiembre de 2023, 15:19

Alcance de Respuesta de Solicitud de Información

Secretaría de Trabajo

Folio: 212255723000262

ESTIMADA(O) SOLICITANTE



Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 212255723000262, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicitó lo siguiente:

*"Solicito se me proporcionen las versiones públicas de oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDII/S99-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la Secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. [Sic]"*

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con respecto a su requerimiento de información relacionada con los "...respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDII/S99- 3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la Secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho



oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." se hace de su conocimiento que, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa que se llevó a cabo en las unidades administrativas adscritas a esta Dependencia, dicha información **NO FUE LOCALIZADA**, es decir, la concerniente en:

1. El archivo adjunto del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, consistente en los anexos del oficio **ST/OS/DGJ/168/2020**, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", por el cual se otorgó respuesta al oficio **SG/SPDDH/859- 3/2020**, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020; por lo tanto, esta Dependencia también se encuentra imposibilitada para proporcionar la información relacionada con el número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Así mismo, derivado de la solicitud de la Dirección General Jurídica realizada mediante oficio **ST/DGJ/243/2023**, la C. Raquel Medel Valencia, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio **SG/SPDDH/858/2023**, de fecha veintitrés de agosto del actual, otorgó respuesta en el sentido que, remite copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del cual advierte que, esta Dependencia remitió el diverso **ST/OS/DGJ/168/2020**, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En la virtud, esa Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta. Asimismo, informó que esa Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito. Documentos que se proporcionan anexos al presente.

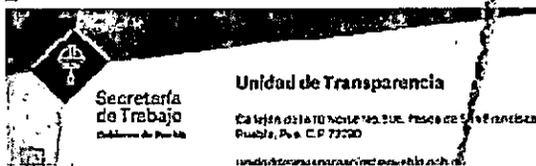
Concatenado con lo antes manifestado, se hace la precisión que dichos documentos se citaron en la Declaratoria de Inexistencia de mérito, misma que, fue proporcionada en la respuesta primigenia de fecha treinta de agosto del actual.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.

Atentamente

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza"; a 22 de septiembre de 2023

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo



Ahora bien, del alcance de respuesta enviado a la persona recurrente, se observa que la autoridad responsable, únicamente lo que pretende es perfeccionar y precisar su respuesta inicial sin existir una modificación del acto reclamado; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, respuesta del sujeto obligado y motivos de inconformidad, se encuentran precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

El informe justificado emitido por el sujeto obligado en la presente causa se observa de la siguiente forma:

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

De la literalidad de los actos que se imputa a esta autoridad, se advierte que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, tal como lo pretende hacer valer el recurrente, al titular de esta Unidad de Transparencia, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir:

**PRIMERO.** Con respecto a los agravios manifestados por el hoy recurrente en los cuales manifiesta lo siguiente:

*"El 30 de agosto de 2023 me fue notificada la respuesta a la solicitud de información, pero en esta se declaró como inexistente información que, de acuerdo con los documentos proporcionados sí existe. El sujeto obligado declaró inexistente los anexos del oficio que se envió a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos; sin embargo, se proporcionaron otros documentos en donde se hace mención a estos... [Sic]"*

Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente consistente en razón que la Declaración de Inexistencia suscrita por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia; misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, se realizó en los términos establecidos en la normatividad, es decir, lo señalado en los artículos artículos 16 fracción XIII, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra dicen:

(...)

**ARTÍCULO 16** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

**XIII.** Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;

**ARTÍCULO 158** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.  
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 159** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previene acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 160** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.  
(...)"

Primeramente, debo decirse que la información proporcionada en la respuesta primigenia realizada por este Sujeto Obligado, versa sobre el requerimiento de información respecto a:

*"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, ... por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020."*

Siendo proporcionadas los siguientes documentales que se encontraron derivado de la búsqueda exhaustiva efectuada:

- a) Folios de Instrucción 2770/2020 y 2776/2020, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante los cuales se turnó el OFICIO: SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de

Gobernación, a la Dirección General Jurídica y Dirección General de Información Laboral, respectivamente.

- b) Correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el cual se remite el oficio ST/OS/DGJ/168/2020, en el que la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", Dulce Angelica Lima Varillas, otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- c) Tarjeta informativa ST/DGIL/219/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signada por C. Edwíng Esaú Castelán Martínez, entonces Director General de Información Laboral, por la que informa al entonces secretario de trabajo el C. Abelardo Cuellar Delgado, de la atención del oficio SG/SPDDH/899-3/2020, suscrito por la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

El ahora quejoso de manera intencionada trata de confundir a esta H. Órgano Garante, argumentando sobre la existencia de documentos que ya se declararon inexistentes consistente en los anexos del oficio multicitado, toda vez que, no fueron encontrados, y que su inexistencia se encuentra debidamente acreditada en la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, la cual fue proporcionada en la respuesta primigenia; otorgándose únicamente la información o documentos que si fueron localizados.

SEGUNDO. Respecto al agravio del ahora quejoso en el cual manifiesta que:

*"...en el mencionado oficio : ST/OS/DGJ/168/2020 que se remitió a la subsecretaría, se menciona: "se remite evidencia respecto al requerimiento del OFICIO SG/SPDDH/899-3/2020." Es decir, si hubo anexos a este documento. Sumado a esto, se entregó una tarjeta informativa en la que el Director General de Información Laboral le notificó a entonces titular de la secretaría que: "se entregó una matriz con los datos de las y los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo que realizaron dicha encuesta a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación" Es decir, estos documentos dejan ver la existencia de la documentación o información solicitada, por lo que se considera que la declaratoria emitida es incorrecta [sic]"*

Ahora bien, de la literalidad de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 212255723000262, realizada por el ahora quejoso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, tuvo a bien confirmar la inexistencia de los documentos relacionados con:

*"[...] respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]"*

Lo anterior, específicamente derivado de las documentales consistentes en los anexos del oficio ST/OSIDGJ/168/2020, signado por la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, C. Dulce Angélica Lima Vánilas, mismo que, fue enviado al correo electrónico [subse.pddh@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddh@puebla.gob.mx), con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el cual, se señaló que, se remitía la evidencia respecto al requerimiento contenido en el SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se solicitó la colaboración de esta Dependencia para difundir entre las y los servidoras públicos y ser respondida la encuesta para la construcción del "Programa Estatal de Derechos Humanos"; así como, a su vez fuera informado el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron dicha encuesta, adjuntando la evidencia que se considerara pertinente, dando como plazo para su cumplimiento el cuatro de diciembre del mismo año, misma que, no fue adjuntada al correo electrónico en comento.

Sin embargo, al no encontrar dicha evidencia electrónica del archivo adjunto al citado oficio, la Dirección General Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, procedió a realizar el procedimiento de localización de la información en archivos físicos y electrónicos en las unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo, responsables de generar y poseer la información, así como ante la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, sin resultado alguno, como consta en las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que se citan en la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** correspondiente y que fueron puestas a la vista del H. Comité de Transparencia.

Así mismo a fin de brindar certeza jurídica al solicitante, se realizó la búsqueda de la documentación al exterior de este Sujeto Obligado, a través del oficio ST/DGJ/243/2023, por el cual se solicitó a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información. De la respuesta otorgada a través del oficio SG/SPDDH/858/2023, por parte de dicha Subsecretaría, indicó que, esta Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, "...sin que se adjuntara la evidencia respectiva...", así mismo manifestó que, se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información - y de su presunción -, así como la necesidad de su documentación, se encuentra debidamente acreditada, en tanto no este condicionada por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimita el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella, que en este caso que nos ocupa, no es así; YA QUE NO FUE LOCALIZADA, por lo tanto, se tiene la obligación de proporcionar al solicitante una respuesta en los términos legales correspondientes, emitiéndose la declaratoria de inexistencia respectiva de la documentación que contenga información relativa a la solicitud 212255723000262, respecto a los:

1. Los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", por el cual se otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020.
2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

De lo anterior se advierte que, este Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra y posee; sin encontrar la información solicitada por el particular, en este sentido y toda vez que es aplicable al caso en concreto se citan los siguientes criterios 04/19 y 14/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales a la literalidad señalan:

**Criterio 04/19.**

*"...Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado..."*

**Criterios 14/17**

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

En tal razón, con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia otorgó respuesta de manera integral a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que en todo momento al emitir la misma este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a cada una de las peticiones realizadas por el recurrente, ya que de conformidad a criterio 02/17, reiterado, vigente de la segunda época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*

*Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan*

**guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."**

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado atendió puntualmente cada una de las peticiones realizadas por el ahora quejoso, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto derivado de la búsqueda realizada, tal y como se informó mediante respuesta, adjuntando las documentales que avalaban la declaración de inexistencia derivado del requerimiento de información del ahora quejoso. Por lo tanto, se desprende que esta Dependencia al momento de emitir su respuesta fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa.

Sin embargo, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitres, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, por vía de alcance, un documento a través del cual se realizaron las aclaraciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de precisar aspectos con respecto a la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se transcribe a continuación: (Anexo 9)

(Alcance de respuesta, señalado en el Considerando Cuarto)

Como podrá advertir este Órgano Colegado, el agravio expuesto por el ahora recurrente no puede prosperar toda vez que, el ente obligado que represento procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre ellos, cidió su actuar, al brindar la respuesta correspondiente, por lo que, se advierten causales de improcedencia y dejar sin materia el presente recurso de revisión.

Informe dentro del cual adjunta entre otros documentos los siguientes:

- **Acta de la Trigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia** de fecha veintinueve de agosto del año en curso, con confirmación de Declaratoria de Inexistencia para responder a la solicitud de acceso, folio 212255723000262. La cual se observa de la siguiente forma:



**Secretaría de Trabajo**  
 Gobierno de Puebla

Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo

No. de sesión:	Trigésima Sesión Extraordinaria de 2023
STCT Serie:	XXIX/2023
Fecha:	29 de agosto de 2023
Lugar:	Presencial
Serie Archivista:	IC 8.15.2



1 de 43 páginas

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas de la veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la sala de juntas que ocupa la Secretaría de Trabajo, ubicada en Callejón de la 10 Norte 806, Barrio de "El Alamo", Puebla, Pue, C. P. 72260, previa convocatoria, se encuentran presentes los CC. Sandra Jiménez Gómez, Directora General de Inspección del Trabajo, Presidenta; Dulce María Alcántara Lima, Directora General de Información Laboral, Vocal y Secretaria Técnica; María del Pilar Núñez Banda, Directora de Administración, Vocal; Carlos Alberto Toriz Morales, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia como invitado permanente, todos y todos adscritos a la Secretaría de Trabajo, a fin de llevar a cabo la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, correspondiente al ejercicio 2023, en términos de lo estipulado en los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20 y 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla; 1 y 14 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo.

**BIENVENIDA**

La C. Sandra Jiménez Gómez, Presidenta del Comité de Transparencia, da la bienvenida y agradece a las y los asistentes haber atendido la convocatoria para llevar a cabo la Trigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés.

**1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.**

En uso de la palabra, la C. Sandra Jiménez Gómez, procede a pasar lista de asistencia, informando que se encuentran presentes los antes citados, asimismo se declara la existencia de quórum legal por lo que, los acuerdos que de este Comité emanen tendrán plena validez.

**2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**

Acto seguido, la Presidenta procede a la lectura del orden del día, misma que se describe a continuación:

1. Pase de lista de asistencia, verificación y declaración del quórum legal.
2. Lectura del orden del día.
3. Solicitud de acuerdos.
- 3.1 Propuesta y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de existencia, derivado de la solicitud de acceso 212255723000262, de la Secretaría de Trabajo.

**4. Clausura de Sesión.**

No habiendo comentarios a este punto por parte de las y los integrantes, con fundamento en lo establecido por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20 y 21 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla; 1 y 14 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, aprueban por unanimidad de votos el orden del día de la presente sesión extraordinaria.

**3. SOLICITUD DE ACUERDOS.**

**3.1 PROPUESTA Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO 212255723000262, DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO.**

**ANTECEDENTE**

PRIMERO. Que, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212255723000262, presentada ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Secretaría de Trabajo, la cual, ingresó con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la que textualmente solicita:

*"Solicitó se me proporcionen las versiones públicas en vídeo, con sus respectivos anexos, por medio de las cuales se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/892-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.*

*Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se realizó en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." [sic]*

SEGUNDO. Que, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud información identificada con el folio 212255723000262, se determinó que, la Secretaría de Trabajo es competente para conocer y dar atención a la misma.

TERCERO. Que, la Unidad de Transparencia procedió a realizar la búsqueda respectiva para determinar la unidad o unidades administrativas responsables, encontrándose que, la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, actuó como enlace para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos". Así mismo, también se encontró el oficio No. SG/SPDDH/892-3/2020, suscrito por la titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación recibido con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, fue turnado a la Dirección General Jurídica.

para su atención correspondiente mediante el folio de instrucción 2770/2020, del cual en síntesis requirió lo siguiente:

"...solicitó atentamente su apoyo en vía de colaboración y de no existir inconveniente alguno, para que a través de la Secretaría de la que Usted es titular, se difunda entre las y los servidores públicos y se responda la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos que se encuentra en la liga siguiente: [https://cens.gob.mx/encuestas/NAPO/SI/PA/76\\_53/02\\_KP9S/View/0mk5R3ccVz2\\_oG0c/4a1n74J6wVccj0mp](https://cens.gob.mx/encuestas/NAPO/SI/PA/76_53/02_KP9S/View/0mk5R3ccVz2_oG0c/4a1n74J6wVccj0mp)

Lo anterior, a fin de incorporar la participación ciudadana en el citado Programa, solicitando sea comunicada la encuesta en el medio que usted considere idóneo y se pida atentamente que como respuesta al presente sea informado a esta Subsecretaría el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron la mencionada encuesta, adjuntando la evidencia que considere idónea para ello, a más tardar el día viernes 04 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas al correo electrónico institucional: [subse.pddh@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddh@puebla.gob.mx)." (Sic)

Como respuesta al requerimiento antes citado, se encontró que la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, suscribió oficio ST/OS/DGJ/168/2020, de fecha cuatro de diciembre del mismo año, siendo remitido a las 13:59 horas, del mismo día, de manera digital al correo electrónico [subse.pddh@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddh@puebla.gob.mx). En dicho oficio, se señaló que se enviaba la evidencia respecto a dicho requerimiento; sin embargo, en el correo electrónico de referencia, no se encontró archivo adjunto alguno, es decir aquellas documentales que determinarán el número de personas servidoras públicas de esta Dependencia que en su momento la encuesta citada.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en los artículos 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 23, 30, 31 fracción V, 36, 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracciones I y IV, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV, XX y XXII y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 14 fracciones III y XI y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, el Director General Jurídico en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, procedió a realizar el procedimiento de localización de la información en las unidades administrativas responsables de generar y/o poseer la información derivado de la atención al mencionado requerimiento; mediante MEMORANDUM ST/DGJ/UT/060/2023, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, solicitó a los titulares de la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección; Secretaría Particular; Dirección General de Empleo y Participación; Dirección General de Inspección del Trabajo; Dirección General de Información Laboral; Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación; Dirección de Administración; Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Tribunal de Arbitraje del Estado y

Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que se pronunciaron sobre la existencia de información citada por la persona solicitante, relacionada con el requerimiento de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, realizado mediante oficio SG/SPDDH/899-3/2020.

En este contexto, dado que la C. Dulce Angélica Lima Yañilas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, actuó como enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos" y dio atención al requerimiento antes señalado, por lo que, el actual Director General Jurídico, instruyó a los Titulares de las unidades administrativas adscritas a dicha dirección: Departamento de Asuntos Contenciosos; Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos; Departamento de Convenios y Contratos; así como, a la Persona Responsable del Archivo de Trámite de la Dirección General Jurídica, realizar la búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos y electrónicos a efecto de que se localice toda información relacionada con el cumplimiento del requerimiento de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, contenida en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Que, como resultado de las acciones que se obtuvieron por parte de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo Subsecretaría, Secretaría Particular, Direcciones, Direcciones Generales, Organos Desconcentrados y Departamentos adscritos a la Dirección General Jurídica de las cuales, derivado de lo informado a la Unidad de Transparencia, se advierte que no fue encontrado registro alguno de la documentación requerida por el solicitante con relación a:

*"...respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pudo además se me informe cuántas personas de la secretaria respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación..."*

QUINTO. Que, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Director General Jurídico Titular de la Unidad de Transparencia, mediante memorándum ST/DGLAUT/072/2023, dirigido a la Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en términos del artículo 150, segundo y tercer párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó convocar una Sesión Extraordinaria, en la cual sometió a consideración del mismo la solicitud de ampliación de plazo respuesta de la Solicitud de Acceso con folio 212255723000262, a efecto de garantizar el acceso a la Información y con ello brindar una respuesta congruente al peticionario, misma que, con fecha quince de agosto, en Vigésima Sexta

Sesión Extraordinaria, fue confirmada, emitiéndose el ACUERDO:ST,CT.Extra.XXVI/15/08/2023.01, siendo notificada al solicitante el día dieciséis del mismo mes y año.

SEXTO. Que, con la finalidad de agotar todas y cada una de las instancias y acciones para efecto de proporcionar la información requerida por el solicitante, el Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Trabajo, mediante el oficio ST/DGJ/243/2023, por el cual se amplió la búsqueda hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, recibido con fecha veintuno de agosto de dos mil veintitrés, ante dicha instancia.

Del mismo modo, derivado de la solicitud de la Dirección General Jurídica antes mencionada, la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio SG/SPDDH/858/2023, con veintitrés de agosto del actual, otorgó respuesta en el sentido que, remite copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del cual advierte que, esta Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, sin que se adjuntará la evidencia respectiva. En tal virtud, esa Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta, Asimismo, informó que esa Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

SÉPTIMO. Que, derivado de la manifestación de la no localización de los documentos, en términos de lo establecido en los artículos 16 fracción XIII, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Director General Jurídico y el Titular de la Unidad de Transparencia, emite la Declaratoria de Inexistencia, respecto a la información solicitada en la solicitud de acceso registrada con folio 212255723000262, únicamente por cuanto hace a:

1. Los anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.

2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos" durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En tal razón se pone a consideración del H. Comité de Transparencia, dicha declaratoria, misma que forma parte integrante de la presente e la como si estuviera insertado a la letra, debidamente firmada por la persona servidora pública que la emite y que a la letra indica:

**DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción XIII, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del presente documento se emite y publica la Declaratoria de Inexistencia de la información,

(Se encuentra inserta la Declaración de Inexistencia de información de la página 5 a la 32, la cual se señalará íntegramente en el siguiente punto).

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que, tal como se desprende en las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la

Secretaría de Trabajo, es competente para conocer y dar a tención a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con folio 212255723000262.

SEGUNDO. Que, derivado de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos, como electrónicos efectuada por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Trabajo, como son: Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección; Secretaría Particular; Dirección General de Empleo y Participación; Dirección General de Inspección del Trabajo; Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación; Dirección de Administración; Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Tribunal de Arbitraje del Estado y Procuraduría de la Defensa del Trabajo; así como, del Departamento de Asuntos Contenciosos; Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos y el Departamento de Convenios y Contratos, adscritos a la Dirección General Jurídica, se advierte que, no se encontró evidencia respecto a la información relacionada con el cumplimiento del requerimiento de la Secretaría de Gobernación, realizado mediante el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, recibido en esta Dependencia el 03 de diciembre del mismo año.

TERCERO. Que, con el objeto de no limitar, ni impedir el ejercicio del Derecho Humano de acceso a la información de la persona solicitante; en ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho humano fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registran el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XII y XIII, 8, 9, 10 fracción I, 11, 12 fracciones VI y VIII, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 158 fracción IV y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**\*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos d'previstos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

(...)  
 A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

L. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de las Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporariamente por razones de seguridad pública y seguridad nacional en los términos que señalen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

Además, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

Artículo 12 Las leyes se ocupan de:

(...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o síndico que reciba y ejerce recursos públicos o ralice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

(...)

Inciso A) Los sujetos obligados deberán documentar cualquier dato que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**

Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatorias en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contiene los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Artículo 2 Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

Artículo 3 Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4 El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, obtener, buscar, recibir información.

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Documentos: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su forma o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estadísticas, censos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, contratos, convenios, instrucciones, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

W

formas y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental consistente en un o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por su origen, asunto, actividad o finalidad de los sujetos obligados;

Artículo 8 El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializadas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, recomendaciones y opiniones de los organismos internacionales, nacionales y locales en materia de transparencia y de derechos humanos, en apego a las pautas establecidas en esta Ley.

Artículo 9 En todo lo no previsto en la presente Ley, se referirá a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. En materia sustantiva y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 10 La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;

Artículo 11 Los sujetos obligados que generen, tengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de lo mismo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración o ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

(-)

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley

VII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;

Artículo 15 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentada al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haya el ingreso de la respuesta a la misma;

Artículo 17 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se toman a todas las áreas correlativas que cuenten con la información solicitada (en su caso) o sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 143 Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben seguirse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlas, la manera de tener las formalidades que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

Artículo 150 Las solicitudes de acceso recibidas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquélla en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y probadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales pasó uso de la prórroga. No podrán invocarse como causas de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desarrollo de la solicitud.

Artículo 153 Las formas en las que el sujeto obligado debe dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

a. Entregar la información por el medio electrónico disponible para ella, o

Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo

Artículo 20 La Dirección General Jurídica estará a cargo de una persona física, que dependerá jerárquicamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

(...)

Fungir como titular de la unidad de transparencia de la Secretaría y velar que se cumple con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personas; así como atender las solicitudes de acceso a la información presentadas por las y los ciudadanos, previa consulta con su superior jerárquico... (S16)

**CUARTO.** Que, se advierte que derivado de la búsqueda exhaustiva de información la cual deriva de la solicitud de acceso identificada con el folio 212255723000262, no se encontró aquella relacionada con los: -----

"... respectivos errores, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDD/6659-2/2020 emitido a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Fide además de que informa a ciertos personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se realizó en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación..."

**QUINTO:** Que, en los artículos 16 fracción XIII, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece que:-----

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*

**Artículo 16**

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;

**Artículo 157**

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contempladas en esta Ley, en su caso, acreditar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 158**

Se presume que la información debe existir si se refiere a sus facultades, competencias y funciones que son ordenamientos jurídicos aplicados a los sujetos obligados. En los casos en que estas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

**Artículo 159**

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que acredite la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea razonablemente posible, que se genere o se repóngan la información en caso de que ésta exista que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previene la creación de la imposibilidad de su generación, empujando de lo más fundado y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera. (S1)

**SEXTO.** Que, en la Declaratoria de Inexistencia emitida por la Unidad Administrativa responsable y las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedan acreditadas con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la búsqueda de la información, dentro del plazo señalado por la legislación invocada, la cual deriva en la no localización de información requerida en la solicitud de acceso registrada con número de folio 212255723000262, únicamente por cuanto hace a:

1. Los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enviado para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", por el cual se otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020.

2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*

**Artículo 22**

Cada comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(.)

d) Conocer, monitorear o revisar las determinaciones hechas en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de la competencia respecto los plazos de los actos de los sujetos obligados;

**Artículo 160**

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de cada una con la misma. (S)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla; 1, 14 fracciones III y

XI y 15 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

**ACUERDO: ST.CT.Extra.XXXI/29/08/2023.01**

**PRIMERO.** Que, con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, respecto de la información solicitada mediante la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio 212255723000262, únicamente por cuanto hace a la documentación que contenga información relativa a:

[...] respectos anexos, por parte del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/893-3/2020 enviada a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pudo observarse en dicho informe existían personas de la secretaría que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se realizó en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]

**SEGUNDO.** Que, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien **CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, relacionada con:

1. Los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos"; por el cual se otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/893-3/2020, enviada a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020.

2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos" durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Que, el Comité de Transparencia determina se proceda en términos de lo establecido en el artículo 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
 Artículo 159

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia [...]

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera

CUARTO. Que, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, notifique esta resolución al solicitante en los términos de la Ley de la materia.----- Así lo determinaron los miembros de esta Honorable Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.-----

**4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.** =====

Acto seguido, la C. Sandra Jiménez Gómez, Presidenta del Comité, da por concluida la TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, correspondiente al ejercicio 2023, siendo las trece horas del día de su inicio, por lo que previa lectura de la presente acta, se firma al margen de cada una de sus hojas y al calce de la última, por todos los que intervinieron para los efectos legales correspondientes.-----

CONSTE.=====

"Por el Comité de Transparencia"

C. SANDRA JIMÉNEZ GÓMEZ  
 Presidenta

C. DULCE MARÍA ALCANTARA LIMA  
 Vocal y Secretaria Técnica

C. MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ BANDA  
 Vocal

"Por la Unidad de Transparencia"

C. CARLOS ALBERTO TORIZ MORALES  
 Invitado permanente

Esta hoja da forma forma parte del Acta No. ST.CT.E. 2023, correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, celebrada el veintiocho de agosto de 2023.-----

**Declaratoria de Inexistencia de fecha veintiocho de agosto del año en curso, con confirmación de Declaratoria de Inexistencia para responder a la solicitud de acceso folio 212255723000262, firmada por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la cual se adjunta captura de pantallas:**

## DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción XIII, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del presente documento se funda y motiva la Declaratoria de Inexistencia de la información, emitida por el C. Carlos Alberto Tortiz Morales, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Trabajo, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información realizada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA1 2.0, con fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, de la cual se generó el folio 212255723000262; por lo que, a continuación se precisan los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El cuatro de julio del año dos mil veintitrés, ingresó a través de la Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la SISA1 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 212255723000262, mediante la cual, textualmente se requirió:

*"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del ciclo, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuáles personas de la Secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se realizó en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación" (Sic)*

**II. ADMISIÓN.** Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud información identificada con el folio 212255723000262, se determinó que, la Secretaría de Trabajo es competente para conocer y dar atención a la misma, por lo que, la Unidad de Transparencia, procedió a su registro y trámite, para la integración de la información correspondiente.

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Después de que se determinó la competencia de este Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, la Unidad de Transparencia procedió a realizar la búsqueda respectiva para determinar la unidad o unidades administrativas responsables, encontrándose que, la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, actuó como enlace para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos".

Así mismo, también se encontró el oficio No. SG/SPDDH/899-3/2020, suscrito por la titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, recibido con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, fue turnado a la Dirección General Jurídica para su atención correspondiente mediante el folio de instrucción 2770/2020 del cual en síntesis requirió lo siguiente:

*"...solicito atentamente su apoyo es vía de colaboración y de no existir inconveniente alguno, para que a través de la Secretaría de la que Usted es titular, se difunda entre las y los servidores públicos y sea respondida la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos que se encuentra en la siguiente: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdRqVIG\\_EBM2zK09l8Vkek0axk5R30nVx2\\_oG0dAin/n7448w/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdRqVIG_EBM2zK09l8Vkek0axk5R30nVx2_oG0dAin/n7448w/viewform)"*

Lo anterior, a fin de incorporar la participación ciudadana en el citado Programa, solicitando sea comunicada la encuesta en el medio que usted considere idóneo y se pida alentamente que como respuesta al presente sea informado a esta Subsecretaría el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron la mencionada encuesta, adjuntando la evidencia que considere idónea para ello, a más tardar el día viernes 04 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas al correo electrónico institucional: [subse.pddh@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddh@puebla.gob.mx). (Sic)

Como respuesta al requerimiento antes citado, se encontró que, la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, suscribió oficio ST/OS/DGJ/168/2020, de fecha cuatro de diciembre del mismo año, siendo remitido a las 13:59 horas, del mismo día, de manera digital al correo electrónico [subse.pddh@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddh@puebla.gob.mx). En dicho oficio, se señaló que se enviaba la evidencia respecto a dicho requerimiento; sin embargo, en el correo electrónico de referencia, no se encontró archivo adjunto alguno, es decir aquellas documentales que determinarían el número de personas servidoras públicas de esta Dependencia que en su momento la encuesta citada.

Dado lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 23, 30, 31 fracción V, 36, 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracciones I y IV, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV, XX y XXII y 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 14 fracciones III y XI y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, la Unidad de Transparencia, procedió a realizar el procedimiento de localización de la información con las unidades administrativas responsables de generar y poseer la información derivado de la atención al mencionado requerimiento; siendo que, mediante MEMORÁNDUM ST/DGJ/UT/060/2023, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, solicitó a los titulares de la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección; Secretaría Particular; Dirección General de Empleo y Participación; Dirección General de Inspección del Trabajo; Dirección General de Información Laboral; Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación; Dirección de Administración; Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Tribunal de Arbitraje del Estado y Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que se pronunciaran sobre la existencia de información citada por la persona solicitante, relacionada con el requerimiento de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, realizado mediante oficio SG/SPDDH/899-3/2020.

En este contexto, dado que la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, actuó como enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos" y dio atención al requerimiento antes señalado, por lo que, el actual Director General Jurídico, mediante el MEMORÁNDUM ST/DGJ/UT/061/2023, instruyó a los Titulares de las unidades administrativas adscritas a dicha dirección: Departamento de Asuntos Contenciosos; Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos; Departamento de Convenios y Contratos; así como, a la Persona Responsable del Archivo de Trámite de la Dirección General Jurídica, realizar la búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos y electrónicos a efecto de que se localice toda información relacionada con el cumplimiento del requerimiento de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, contenida en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información.

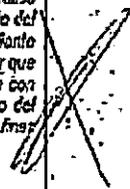
IV. RESULTADO DE LAS ACCIONES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En respuesta a la solicitud de la búsqueda exhaustiva de la información por parte de los responsables de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría

de Trabajo; Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección (SEPI); Secretaría Particular (SP); Dirección General de Empleo y Participación (DGEPI); Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT); Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación (DSNEP); Dirección de Administración (DA); Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (JLCA); Tribunal de Arbitraje del Estado (TAEP) y Procuraduría de la Defensa del Trabajo (PRODET); así como del Departamento de Asuntos Contenciosos (DACO); Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos (DACPNI); y el Departamento de Convenios y Contratos (DCC), adscritos a la Dirección General Jurídica, relativa con el cumplimiento del requerimiento de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, realizado mediante el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la Información, comunicaron lo siguiente:

Unidad	Fecha	Memorándum / Oficio	Información
SEPI	18 de Julio de 2023	ST/SEPI/246/2023	[...] En atención a lo solicitado en el Memorándum ST/DG/MU/060/2023 de fecha 13 de Julio de 2023, esta Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección, ha realizado una búsqueda exhaustiva tanto en documentos físicos así como electrónicos, que componen nuestro documental archivístico, a fin de focalizar e informar a Usted, todo lo relacionado con el cumplimiento del requerimiento de la Secretaría de Gobernación, registrado mediante oficio SG/SPDDH/899-3/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020; por lo que, de la búsqueda que se realizó atendiendo a los principios archivísticos de procedencia y de orden natural, no se encontró información y/o documento alguno, relacionado con la solicitud que me fue formulada. [...]
SP	14 de Julio de 2023	ST/OS/SP/128/2023	[...] no se cuentan con registros o información derivado de este requerimiento. [...]
DGEP	11 de agosto de 2023	ST/DGEP/392/2023	[...] Al respecto, informo que de conformidad con los artículos 17, 156 (fracción I, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y tras realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las cuales cuenta esta Dirección, no se encontró información relativa. [...]
DGIT	20 de Julio de 2023	ST/SEPI/DGIT/292/2023	[...] Al respecto, y derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro de esta Dirección General, me permito informar que no se cuenta con registro alguno del que el personal del ejercicio fiscal 2020 adscrito a la Dirección General de Inspección del Trabajo haya concurrido dicha circunstancia. [...]

DSNEP	10 de agosto de 2023	ST/DSNEP/241/2023	[...] Me permite informar que en las Coordinaciones y Dirección del Servicio Nacional de Empleo, NO se encontró registro alguno de haber contestado dicha encuesta. [...]
DA	20 de julio de 2023	ST/DA/340/2023	[...] Derivado de la búsqueda exhaustiva en el acervo físico y digital, de esta Dirección de Administración y dentro de las facultades y competencias de la misma, hago de su conocimiento que, se encontraron cero registros de información relacionada al oficio SG/SPDCH/899-3/2020 [...]
JLCA	9 de agosto de 2023	ST/JLCA/289/2023	[...] Sobre el particular se hace de su conocimiento que, se realizó la búsqueda del oficio SG/SPDCH/899/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, de acuerdo a la descripción de la pregunta que antecede, a efecto de estar en posibilidades de proporcionar versiones públicas del oficio, sin embargo no se encontró documento alguno o registro que refleje información o de índices del ingreso de dicho documento ni de manera física ni electrónica, por lo que, al no contar con dicho requerimiento al personal adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no generó documento probatorio del Estado de alguna encuesta que se pueda proporcionar como anexo para dar atención al requerimiento del solicitante, por lo que no es posible dar una respuesta favorable a esta solicitud. [...]
TAEP	20 de julio de 2023	TAEP/INO. 4010/2023	[...] Por lo que en atención a dicho memorándum informo a Usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno de este H. Tribunal de Arbitraje del Estado, no se encontró evidencia alguna de haber sido contestación a la encuesta antes mencionada. [...]
PRODET	10 de agosto de 2023	ST/PRODET/275/2023	[...] se ha realizado la búsqueda exhaustiva en archivos físicos como electrónicos de la unidad administrativa a mi cargo y a fin de que se localice la información relacionada con el cumplimiento del requerimiento de gubernación realizado mediante el oficio SG/SPDCH/899-3/2020 le hago saber que no se ha encontrado información relacionada con la recepción del oficio en cuestión así como del seguimiento del mismo, lo anterior para los fines legales a que haya lugar. [...]

M

DAC	19 de julio de 2023	ST/DGJI/171/2023	[...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y el numeral 1.5.1.1.1. del Manual de Organización de esta Secretaría; no permito informar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros tanto digitales como físicos con los que cuenta este departamento, no se encontró alguno relacionado con lo solicitado. [...]
DACFN	16 de agosto de 2023	ST/DGJI/180/2023	[...] se informa que después de realizar la búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos, no se encontró información relacionada con el mismo. [...]
DCC	19 de julio de 2023	ST/DGJI/169/2023	[...] Después de realizarse una búsqueda pormenorizada tanto en los archivos físicos como electrónicos del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección General Jurídica, no se encontró información referente a lo solicitado; lo anterior a fin de que se haga de conocimiento al solicitante de la información. [...]

Así mismo, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante MEMORANDUM ST/DGIL/134/2023, la Titular de la Dirección General de Información Laboral, informó:

- [...]
- Hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, se encontraron los documentos:
- Folio de Instrucción 2776/2020 mediante el cual se remitió el OFICIO: SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta Secretaría de Trabajo por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y
  - Tarjeta Informativa ST/DGIL/219/2020 mediante la cual se informó al entonces Secretario el seguimiento al Folio de Instrucción mencionado, sin contar con evidencia documental o electrónica de las acciones informadas.

En la Tarjeta Informativa ST/DGIL/219/2020, dirigida al entonces Titular de la Secretaría de Trabajo, Abelardo Cuéllar Delgado, signada por el C. Edwing Esaú Castellán Martínez, Director General de Información Laboral, se señala:

[...] En seguimiento al Folio de Instrucción 2776/2020.  
Se informa que se atendió la solicitud de colaboración de la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, emitido por la Dirección General de Derechos Humanos; remitiendo la liga a las Unidades Administrativas Responsables de esta Dependencia, mediante correo electrónico.

De igual manera, se entregó una matriz con los datos de las y los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo que realizaron dicha encuesta a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. [...]

Ahora bien, la persona responsable del Archivo de Trámite de la Dirección General Jurídica, mediante MEMORANDUM: ST/DGJ/177/2023, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, hizo saber que:

[...] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 numeral II, fracción b de la Ley General de Archivos, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General Jurídica, remito copia simple de la información encontrada que se relaciona con el oficio en comente:

- ❖ Folio 2770/2020
- ❖ Impresión de correo electrónico enviado el día 04/12/2020 por parte de la Dirección General Jurídica de esta Secretaría a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos al correo cubes.pcdh@puebla.gob.mx, consistente en el oficio ST/OS/DGJ/168/2020, mediante el cual se dio contestación al oficio SG/SPDDH/899-3/2020.

No omito hacer mención que con relación a la contestación del oficio SG/SPDDH/899-3/2020 no se cuenta con evidencias, toda vez que no fueron localizadas, por lo que no se pueda determinar cuántas personas respondieron a la encuesta Programa Estatal de Derechos Humanos [...]

Por lo tanto, derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos se encontró oficio ST/OS/DGJ/168/2020, en el cual textualmente cita:

Cuatro Vocos Heraldo Puebla de Zaragoza a Diciembre 04 del 2020  
 Oficio: ST/OS/DGJ/168/2020  
 ASUNTO: Respuesta a oficio SG/SPDDH/899-3/2020  
 Folios de Instrucción: 2719/2020 y 2770/2020

**RAQUEL MEDTEL VALENCIA**  
 SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS  
 DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.  
 PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 31, artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, fracción III del numeral 5, fracción VI del numeral 6, numeral 8, fracciones II, V, IX, XIV, XVI del numeral 14 y numeral 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, en atención a su OFICIO SG/SPDDH/899-3/2020 y OFICIO SG/SPDDH/899-19/2020 de dos de diciembre de dos mil veinte que a la letra dice:

"... solicito atentamente su apoyo en vía de colaboración y de no existir inconveniente alguno, para que a través de la Secretaría de Trabajo Usted asista, se reúna entre las y los servidores públicos que se respondieron la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos que se encuentra en la lista [...]" [sic]

"... solicito atentamente y de no existir inconveniente legal alguno, se ratificando a esta Subsecretaría la designación de un enlace para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos con capacidad de toma de decisiones y que deberá tener el cargo mínimo de Director de área..." [sic]

En este contexto, ha tenido a bien designar como enlace para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos a:

NOMBRE	CARGO	FECHA QUIRO	COPIAS ELECTRÓNICAS
Dña. Angélica Ulises Yumika	Encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo	27-25-05-21-23	0000-0000/00000000

La anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción III del artículo 5, fracción VI del artículo 6 y artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, no obstante, a lo anterior se adjunta evidencia respecto al requerimiento del OFICIO SG/SPDDH/899-3/2020.

Sin otro por el momento queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
 ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS

**DULCE ANGÉLICA LINA VARILLAS**

Por su puesto del Secretario de Trabajo y en apego a lo establecido en la fracción II del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo. (St)

**V. AMPLIACIÓN DE TÉRMINO.** Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante memorándum ST/DGLUT/072/2023, dirigido a la Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en términos del artículo 150, segundo y tercer párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó convocar una Sesión Extraordinaria, en la cual sometió a consideración del mismo la solicitud de ampliación de plazo respuesta de la Solicitud de Acceso con folio 212255723000262, a efecto de garantizar el acceso a la información y con ello brindar una respuesta congruente al peticionario, misma que, con fecha quince de agosto, en Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, fue confirmada, emitiéndose el **ACUERDO: ST.CT.Extra.XXVI/15/08/2023.01**, siendo notificada al solicitante el día dieciséis del mismo mes y año.

**VI. CONTINUIDAD DE ACCIONES.** Con la finalidad de agotar todas y cada una de las instancias y acciones para efecto de proporcionar la información requerida por el solicitante, el Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Trabajo, mediante **OFICIO ST/DGJ/243/2023**, se amplió la búsqueda hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio **SG/SPDDH/899-3/2020**, materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:

*\*Dirección General Jurídica*

*"Cuatro Villas Heroicas Puebla de Zaragoza", a 17 de agosto de 2023  
 OFICIO: ST/DGJ/243/2023  
 ASUNTO: Seguimiento oficio SG/SPDDH/899-3/2020*

**RAQUEL MEDEL VALENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 5 fracción III, 14 fracción III, 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 212255723000262, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual textualmente requiere:

*"Solicita se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviada a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.  
 Pido además se me informe cuáles personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se realizó en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." (St)*

Por este conducto, tengo a bien hacer de su conocimiento que, con respecto al oficio **SG/SPDDH/899-3/2020**, recibido con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Subsecretaría a su digno cargo, solicitó la colaboración de esta Dependencia para difundir entre las y los servidores públicos y ser respondida la encuesta para la construcción del "Programa Estatal de Derechos Humanos", así como, a su vez ser informado

el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron dicha encuesta, adjuntando la evidencia correspondiente, dando como plazo para su cumplimiento el cuatro de diciembre del mismo año.

En este tenor y derivado de la búsqueda llevada a cabo por este Sujeto Obligado para dar atención en tiempo y forma al requerimiento de acceso a la información, se encontró que, mediante oficio ST/OS/DGJ/168/2020, signado por la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, C. Dulce Argélita Lima Venillas, mismo que, fue enviado al correo electrónico [s.rose.pcdh@puebla.gob.mx](mailto:s.rose.pcdh@puebla.gob.mx), con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, por el cual, se señaló que, se remitía la evidencia respecto al requerimiento antes citado, sin embargo, no se encontró archivo adjunto; por lo tanto, la Dirección General Jurídica a mi cargo, procedió a realizar el procedimiento de localización de la información en archivos físicos y electrónicos en las unidades administrativas responsables de generar y poseer la información, sin resultado alguno.

En razón de lo antes manifestado, solicito atentamente su valioso apoyo a efecto de que, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que tengan a bien proporcionarnos la información respecto del cumplimiento por parte de esta Secretaría de Trabajo, que en su momento fue entregada o en su caso, el número de las personas servidoras públicas adscritas a la misma, que dieron respuesta a la encuesta en comento.

Lo anterior, con el propósito de estar en posibilidad de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información conforme la normalidad aplicable en la materia, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más distinguida consideración. \* [Sic]

En respuesta al oficio ST/DGJ/243/2023, enviado por el Titular de la Dirección General Jurídica, en el que se solicita la búsqueda de la información previamente mencionada, la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con veintidós de agosto del año dos mil veintidós, tuvo a bien responder con el oficio SG/SPDDH/858/2023, el cual dice a la letra:

**"SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS  
Oficio No. SG/SPDDH/858/2023  
ASUNTO: Se remite información**

**C. CARLOS ALBERTO TORIZ MORALES  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO  
PRESENTE**

Por este medio me dirijo a Usted advirtiéndole un cordial saludo y en atención a su similar ST/DGJ/243/2023, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000262, solicito se proporcionara la información respecto del cumplimiento por parte de esa Secretaría de Trabajo, que en su momento fue entregada, o en su caso, el número de personas servidoras públicas, que dieron respuesta a la misma.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, se remite copia simple del correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, del cual se advierte que esa Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En tal virtud esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionarle el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta.

Asimismo, se informa que esta Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desvinculadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la normatividad de mérito.

En ese sentido, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cada sujeto obligado que genere información será responsable de la misma.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular agradezco la atención que se sirva dar el presente y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**23 DE AGOSTO DE 2023**

**C. RAQUEL MEDEL VALENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**VII. RESULTADO DE LAS ACCIONES.** Como resultado de las acciones implementadas por esta Secretaría de Trabajo, para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000262, se obtuvo lo siguiente:

- a) Una vez determinada la competencia de esta Dependencia para dar atención al requerimiento, la Unidad de Transparencia en su carácter de vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, procedió a realizar la búsqueda de la información materia de la solicitud, para determinar la unidad o unidades administrativas responsables para otorgar respuesta, encontrándose que, la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, actuó como enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos".
- b) Se muestra que, el oficio No. SG/SPDDH/999-3/2020, materia de la solicitud de acceso, fue turnado de la oficina del C. Secretario, a la Dirección General Jurídica, mediante el folio de Instrucción 2770/2020, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, del cual se cife que, mediante correo electrónico de fecha cuatro de diciembre del mismo año, fue enviado al correo electrónico [subse.cdch@puebla.gob.mx](mailto:subse.cdch@puebla.gob.mx) el oficio ST/OS/DG/1/168/2020, suscrito por la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", mediante el que, se señaló que se remitía la evidencia respecto a dicho requerimiento, sin embargo, no se encontró archivo adjunto, es decir la información que diera claridad respecto al número de personas que contestaron la encuesta y las evidencias pertinentes por parte de este Sujeto Obligado.
- c) Derivado de la búsqueda, dentro de los archivos tanto físicos, como electrónicos efectuada por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Trabajo, como son Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección; Secretaría Particular; Dirección General de Empleo y Participación; Dirección General de Inspección del Trabajo; Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación; Dirección de Administración; Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Tribunal de Arbitraje del Estado y Procuraduría de la Defensa del Trabajo; así como, del Departamento de Asuntos Contenciosos; Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos y el Departamento de Convenios y Contratos; adscritos a la Dirección General Jurídica, se advierte que, no se encontró

evidencia respecto a la información relacionada con el cumplimiento del requerimiento de la Secretaría de Gobernación, realizado mediante el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020 y recibido en esta Dependencia el 03 de diciembre del mismo año, consistente en:

*"[...] que como respuesta al presente, sea informado a esta Subsecretaría el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron la multiplicada encuesta, adjuntando la evidencia que considere idónea para ello [...]"*

- d) Relacionado con el inciso anterior, el C. Edwing Esau Castelán Martínez, entonces Titular de la Dirección General de Información Laboral, en su momento hizo saber al Titular de la Dependencia que, se atendió la solicitud de colaboración de la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, emitido por la Dirección General de Derechos Humanos; remitiendo la liga a las Unidades Administrativas Responsables de esta Dependencia, mediante correo electrónico y de igual manera indicó que, se entregó una matriz con los datos de los y los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo que realizaron dicha encuesta a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, tampoco se encontró la evidencia de la matriz y correo electrónico en comento.
- e) Ahora bien, con oficio ST/OS/DGJ/168/2020, remitido vía correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, medio por el cual la Secretaría de Trabajo, a través de la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", mediante oficio ST/OS/DGJ/168/2020, otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, no se cuenta con las evidencias del número de personas servidoras públicas que contestaron la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos en el año 2020, ya que no fueron localizadas.
- f) De igual forma, dentro de la ampliación del término para dar respuesta, la Dirección General Jurídica, realizó la solicitud mediante OFICIO ST/DGJ/243/2023, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha veintinueve de agosto del actual, se determinó que no se pudo precisar el número de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Trabajo que contestaron la encuesta referente al "Programa Estatal de Derechos Humanos" así como las evidencias correspondientes. Toda vez que, en el oficio remitido vía correo electrónico ST/OS/DGJ/168/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, medio por el cual la Secretaría de Trabajo, a través de la Encargada de los Asuntos Jurídicos, dio atención en su momento al requerimiento de dicha instancia, contenido en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, no fue proporcionada la información relativa a:

*"[...] que como respuesta al presente, sea informado a esta Subsecretaría el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron la multiplicada encuesta, adjuntando la evidencia que considere idónea para ello [...]"*

g) Derivado de la solicitud de la Dirección General Jurídica, indicada en el inciso que antecede, la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio SG/SPDDH/858/2023, de fecha veintitrés de agosto del actual, de respuesta en el sentido que remite copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del cual se advierte que la C. Dulce Angélica Lima Vanillas, entonces encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En tal virtud, esa Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta. Asimismo, informó que esa Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El cuatro de julio del año dos mil veintitrés, ingresó a través de la Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la SISA! 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 212255723000262, mediante la cual, textualmente se requirió:

*"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.*

*Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [sic].*

Una vez analizada la naturaleza y contenido de dicha solicitud, se determinó que, la Secretaría de Trabajo es competente, para conocer y dar atención a la misma, por lo que, la Unidad de Transparencia, procedió a su registro y trámite, para la integración de la información correspondiente, a través de la Dirección General Jurídica.

**SEGUNDO. ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** En términos de lo establecido en los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 23, 30, 31 fracción V, 36, 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracciones I y IV, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV, XX y XXII y 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 14 fracciones III y XI y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, mediante diversos ST/DGJ/UT/060/2023 y ST/DGJ/UT/061/2023 solicitó a los titulares de la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección; Secretaría Particular; Dirección General de Empleo y Participación; Dirección General de Inspección del Trabajo; Dirección General de Información Laboral; Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación; Dirección de Administración; Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Tribunal de Arbitraje del Estado; Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como del Departamento de Asuntos Contenciosos; Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos y el Departamento de Convenios.

Contratos, adscritos a la Dirección General Jurídica que se pronunciaron sobre la existencia de información requerida por la persona solicitante, mismos que, notificaron lo siguiente:

UA	Fecha	Memorandum / Oficio	Resumen Informe de la Unidades Administrativas
SEPI	18 de julio de 2023	ST/SEPI/246/2023	No se encontró información ni documento alguno, relacionado con la solicitud formulada.
SP	14 de julio de 2023	ST/OS/SP/126/2023	No se tuvieron con registros o información derivado de esta requesta.
DGEP	11 de agosto de 2023	ST/DGEP/382/2023	Tras realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las cuales cuenta esta Dirección, no se encontró información relativa.
DGIT	20 de julio de 2023	ST/SEP/DGIT/292/2023	No se cuenta con registro alguno, de que el personal del ejercicio fiscal 2020 adscrito a la Dirección General de Inspección del Trabajo haya contestado dicha encuesta.
DSNE	10 de agosto de 2023	ST/DGEP/DSNE/241/2023	En las Coordinadoras y Dirección del Servicio Nacional de Empleo, no se encontró registro alguno de haber contestado dicha encuesta.
DA	20 de julio de 2023	ST/DA/340/2023	Se encontraron cero registros de información relacionada.
JICA	9 de agosto de 2023	ST/JICA/289/2023	No se encontró documento alguno o registro que refiera información o de índices del ingreso de dicho documento ni de manera física ni electrónica.
TAEP	20 de julio de 2023	TAEP/No. 4010/2023	No se encontró evidencia alguna de haber dado contestación a la encuesta mencionada.
PRODET	10 de agosto de 2023	ST/PRODET/275/2023	No se ha encontrado información relacionada con la recepción del oficio, en comento, así como del seguimiento del mismo.
DAG	19 de julio de 2023	ST/DGJI/171/2023	Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros tanto digitales como físicos con los que cuenta este departamento, no se encontró alguno relacionado con lo solicitado.
DACPN	16 de agosto de 2023	ST/DGJI/193/2023	Después de realizar la búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este departamento de Análisis, no se encontró información relacionada con el mismo.
DCC	19 de julio de 2023	ST/DGJI/169/2023	Después de realizarse una búsqueda pormenorizada tanto en los archivos físicos como electrónica del Departamento, no se encontró información referente a lo solicitado.

Así mismo, derivado de dicha búsqueda exhaustiva, con fecha veintuno de julio de dos mil veintitrés, mediante MEMORANDUM: ST/DGJI/134/2023, la Titular de la Dirección General de Información General, informó que se encontraron los documentos:

- a) Folle de Instrucción 2776/2020 mediante el cual se turna el oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta Secretaría de Trabajo por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y,

- b) Tarjeta informativa ST/DGIL/219/2020, signada por el C. mediante la cual se informó al entonces Secretario el seguimiento al Folio de Instrucción mencionado, sin contar con evidencia documental o electrónica de las acciones informadas.

Ahora bien, la persona responsable del Archivo de Trámite de la Dirección General Jurídica, mediante **MEMORANDUM: ST/DGJ/177/2023**, de fecha veintuno de julio de dos mil veintitrés, hizo saber que se encontró lo siguiente:

- a) Folio 2770/2020 mediante el cual se turnó para su atención correspondiente, el oficio identificado con el numeral SG/SPDDH/899-3/2020 de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- b) Impresión de correo electrónico enviado el día 04/12/2020 por parte de la Dirección General Jurídica de esta Secretaría a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos al correo [subse.pddb@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddb@puebla.gob.mx), consistente en el oficio ST/OS/DGJ/168/2020, mediante el cual se dio contestación señalado en el inciso anterior, sin anexos.

Así mismo, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante memorándum ST/DGJ/UT/072/2023, solicitó a la Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, convocar una Sesión Extraordinaria, en la cual se sometió a consideración de dicho Comité la solicitud de ampliación de plazo respuesta de la Solicitud de Acceso con folio 212255723000262, a efecto de garantizar el acceso a la información y con ello brindar una respuesta congruente al peticionario, misma que, con fecha quince de agosto, en Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, fue confirmada, emitiéndose el **ACUERDO: ST/CT.Extra.XXVII/15/08/2023.01**, misma que, fue notificada al solicitante con fecha dieciséis del mismo mes y año.

Además con la finalidad de agotar todas y cada una de las instancias y acciones para efecto de proporcionar la información requerida por el solicitante, el Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Trabajo, mediante oficio ST/DGJ/243/2023, por el cual se amplió la búsqueda hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, recibido con fecha veintuno de agosto de dos mil veintitrés, ante dicha instancia.

Del mismo modo, derivado de la solicitud de la Dirección General Jurídica realizada mediante OFICIO ST/DGJ/243/2023, la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio SG/SPDDH/858/2023, con veintitrés de agosto del actual, otorgó respuesta en el sentido que, remite copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del cual advierte que, esta Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En tal virtud, esa Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta, Asimismo, informó que esa Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

**TERCERO. ANÁLISIS.** En la solicitud de acceso se pide información identificada con el folio 212255723000262, específica respecto de:

*"[...] las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]"*

A través de la Dirección General Jurídica y la Unidad de Transparencia, se realizaron todas y cada una de las acciones necesarias, para efecto de localizar la información materia de la solicitud de acceso, para dar atención en los tiempos y formas legales establecidos en la normatividad aplicable.

Como resultado de las acciones que se obtuvieron por parte de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo - subsecretaría, secretaría particular, direcciones, direcciones generales, órganos desconcentrados y departamentos adscritos a la dirección general jurídica -de las cuales, derivado de lo informado a la Unidad de Transparencia, se advierte que no fue encontrado registro alguno de la documentación requerida por el solicitante con relación a:

*"...respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación..."*

Siendo las excepciones a dicho resultado, los encontrados en la Dirección General de Información Laboral y la Dirección General Jurídica, obteniendo como frutos de esta búsqueda los documentales descritos en el numeral IV de los ANTECEDENTES de la presente declaratoria.

Ahora bien, con el objeto de no limitar, ni violentar el ejercicio del Derecho Humano de acceso a la información de la persona solicitante; en ese sentido el acceso a la información pública comprende el derecho humano fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción 1, 3, 4, 7 fracciones XII y XIII, 8, 9, 10 fracción 11, 12, fracciones VI y VIII, 16 fracciones I y IV; 17, 143, 150 y 156 fracción IV y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6o. La manifestación de los ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y los entes federativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

(...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

(...)

Incluye A) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;**

ARTÍCULO 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 2 Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo; sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 3 Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, corteza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4 El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, dilucidar, buscar y recibir información.

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, controles, convencios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportada en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**ARTÍCULO 8** El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos internacionales, nacionales y locales en materia de transparencia y de derechos humanos, en apego a los principios establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 9** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 10** La presente Ley tiene como objetivos:  
I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;

**ARTÍCULO 11** Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contiene información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 12** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
(...)  
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley  
VII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;

**ARTÍCULO 16** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;  
(...)  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

**ARTÍCULO 17** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuantían con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**ARTÍCULO 143** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

**ARTÍCULO 150** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se léngue por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causas de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**ARTÍCULO 156** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)  
 IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo

**ARTÍCULO 20** La Dirección General Jurídica estará a cargo de una persona titular, que dependa jerárquicamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

(...)  
 X. Función como titular de la unidad de transparencia de la Secretaría y vigilar que se cumpla con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; así como atender las solicitudes de acceso a la información, presentadas por las y los ciudadanos, previo acuerdo con su superior jerárquico;...

Entonces tenemos que, ante la inexistencia de la información que se está solicitando, la cual deriva de la solicitud de acceso identificada con el folio 212255723000262, respecto a los:

...respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta el oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación...

Por lo tanto y a efecto de no incurrir en violaciones a los Derechos del Solicitante, es pertinente observar lo previsto por los artículos 158; 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, que a letra indican:

(...)  
**ARTÍCULO 158** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 159** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se responga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y;
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalencia del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

**ARTÍCULO 150** La resolución del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.  
(...)"

De tal forma que, la respuesta que se proporcione por parte de este Sujeto Obligado deba de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión;

Modo. Conforme a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212255723000262, al tener conocimiento este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, se emitieron los memorándums ST/DGJ/UT/060/2023 y ST/DGJ/UT/061/2023 de fecha trece de julio del año en curso, por medio de los cuales se requirió a las unidades administrativas la información para la integración de la información requerida. Siendo notificando a cada área de las antes señaladas, lo correspondiente en la esfera de su competencias y facultades; sin embargo, mediante diversos memorándums y/o oficios los titulares de dichas unidades administrativas, se advierte que, no se encontró la información relativa a la documentación que contenga las evidencias del número de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos del año 2020.

Por otra parte, se encontró en el correo oficial de la Dirección General Jurídica [dgi.st@puebla.gob.mx](mailto:dgi.st@puebla.gob.mx), el correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el cual se remite el oficio ST/OS/DGJ/168/2020, a través de la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", Dulce Angelica Lima Varillas, otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, no fueron adjuntadas las evidencias correspondientes dicho correo; por lo tanto, no se puede determinar de cuántas personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Trabajo, respondieron dicha encuesta.

Así mismo, de la búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de la Dirección General de Información Laboral, se localizó documentación consistente en un folio de instrucción identificado con el número 2776/2020, recibido con fecha tres de diciembre de dos mil veinte y una tarjeta informativa identificada con la nomenclatura ST/DGIL/219/2020, del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signada por el C. Edwing Esaú Castellán Martínez, entonces Director General de Información Laboral; sin embargo, no se encontraron documentos que abundara en la información respecto al número de personas que en su momento contestaron la encuesta multirreferida, así como las evidencias correspondientes de su cumplimiento.

De igual forma, durante el periodo de ampliación de respuesta establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con la finalidad de agotar todas y cada una de las instancias y acciones para efecto de proporcionar la información requerida por el solicitante, el Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Trabajo, mediante oficio ST/DGJ/243/2023, amplió la búsqueda de la información requerida hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio

SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información, el cual fue recibido por dicha instancia con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Del mismo modo, derivado de la solicitud de la Dirección General Jurídica realizada mediante el oficio antes señalado, la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del Oficio SG/SPDDH/858/2023, recibido el veinticinco de agosto del actual, otorgó respuesta en el sentido que, remite copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del cual advierte que, esta Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En tal virtud, esa Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta. Asimismo, informó que esa Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

Quedando acreditadas con precisión las circunstancias de modo, se establece que, las personas responsables de realizar la verificación y búsqueda exhaustiva en los archivos individuales de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo, fue realizada con esmero, esfuerzo y dedicación de manera exhaustiva y minuciosa, en cada uno de los expedientes físicos de archivo de concentración, así como los registros electrónicos (correos electrónicos institucionales vigentes al momento del ingreso de la solicitud de acceso).

Tiempo. A partir del día siguiente hábil de la recepción de la solicitud de acceso a la información, siendo cinco de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, procedió a la verificación de la información requerida por el solicitante a efecto de determinar la unidad o unidades administrativas responsables.

Derivado de los actos señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se dilucida que en términos del artículo 150 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante los veinte días hábiles de plazo que se concede para otorgar respuesta a los sujetos obligados, se efectuaron diversas búsquedas tanto en archivos físicos como electrónicos en un total de once unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo, incluyendo los órganos desconcentrados.

Durante este término legal, es decir durante el periodo del seis de julio al catorce de agosto de dos mil veintitrés, el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo realizó la búsqueda pertinente, de la cual mediante los diversos memorándums y/o oficios suscritos por los titulares de dichas unidades, se manifestaron, en el sentido que no se encontró la información relativa a la documentación que contenga las evidencias del número de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos del año 2020.

Así mismo, el Director General Jurídico, a través de la Unidad de Transparencia, solicitó una ampliación de plazo, misma que, fue aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, mediante ACUERDO: ST. CT. Extrá. XXVII/15/08/2023.01, en la cual se otorgó un término de hasta diez días hábiles más, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 150 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, se determina que, dado que los expedientes de las diversas unidades administrativas guardan un orden lógico y cronológico, la atención de la búsqueda de la información en cuestión, materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, se realizó en los archivos físicos y digitales de un periodo específico, es decir a partir de la recepción del requerimiento contenido en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y hasta la contestación otorgada por parte de la entonces encargada de los asuntos jurídicos de esta Dependencia, es decir a partir del tres de diciembre de dos mil veinte. Dicha búsqueda se llevó a cabo de tal forma que, si se encontró información parcial, referente a la atención del asunto que nos ocupa.

En tal razón, se encontró el oficio ST/OS/DGJ/168/2020 emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Trabajo, medio por el cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, recibido el tres de diciembre de 2020, sin embargo, no se encontraron los anexos de dicho oficio por lo que no se puede ofrecer estas pruebas documentales y determinar así el número de personas servidoras públicas adscritas a esta Dependencia que contestaron la encuesta de mérito.

Así mismo, de la búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de la Dirección General de Información Laboral se localizó documentación consistente en un folio de Instrucción identificado con el número 2776/2020, recibido con fecha tres de diciembre de dos mil veinte y una tarjeta informativa identificada con la nomenclatura ST/DGIL/219/2020, de dieciocho de dos mil veinte; sin embargo, no se encontraron documentos que abundara en la información respecto al número de personas que en su momento contestaron la encuesta mencionada, así como las evidencias correspondientes de su cumplimiento.

De igual forma, durante el periodo de ampliación de respuesta establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con la finalidad de agotar todas y cada una de las instancias y acciones para efecto de proporcionar la información requerida por el solicitante, el Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Trabajo, mediante oficio ST/DGJ/243/2023, amplió la búsqueda de la información requerida hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información, el cual fue recibido por dicha instancia con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En el tiempo establecido por la normatividad y derivado de la solicitud de la Dirección General Jurídica realizada mediante el oficio antes señalado, la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio SG/SPDDH/858/2023 recibido el veinticinco de agosto del actual, otorgó respuesta en el sentido que, remite copia simple del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del cual advierte que, esta Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGJ/168/2020, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En tal virtud, esa Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta. Asimismo, informó que esa Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o unidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

Una vez agotados los procedimientos de búsqueda antes descritos, se determina que no se logró localizar documentación que contenga información relativa a los:

*"[...] respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]"*

Lugar. Tal y como ha sido señalado desde el capítulo de antecedentes del presente estudio, se efectuaron diversas búsquedas en los archivos físicos y electrónicos de la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección; Secretaría Particular; Dirección General De Empleo Y Participación; Dirección General de Inspección del Trabajo; Dirección General de Información Laboral; Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación; Dirección de Administración; y Dirección General Jurídica, áreas que conforman este Sujeto Obligado, con domicilio en callejón de la 10 Norte, número 806, Barrio "El Alto" C.P. 72290 en esta Ciudad de Puebla, así como los órganos descentralizados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado de Puebla, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Calle de la 20 Sur, 902, Colonia Azcárate C.P. 72501, también de esta Ciudad Capital.

Así mismo a fin de brindar certeza jurídica al solicitante, se realizó la búsqueda de la documentación al exterior de este Sujeto Obligado, a través del oficio ST/DGJ/243/2023, por el cual amplió la búsqueda de la información requerida hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, ubicado en calle 18 oriente 406, Barrio de los Remedios, Puebla, C.P. 72377, relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el oficio SG/SPDDH/699-3/2020, materia de la solicitud de acceso a la información, el cual, fue recibido por dicha instancia con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, la respuesta otorgada a través del oficio SG/SPDDH/858/2023, por parte de dicha Subsecretaría, manifiesta que, se encuentra impedida para proporcionar el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

Por todo lo anterior, se advierte que, no dando resultados de la localización de la documentación que contenga información relativa a la solicitud 212255723000262, respecto a los:

*"[...] respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]"*

Quedando acreditadas con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la búsqueda de la información, es así que, encontrándonos dentro del plazo señalado por la legislación invocada, la no localización de los anexos y datos solicitados, motiva el presente análisis y en consecuencia la Declaratoria de Inexistencia, respectiva.

De lo anterior se advierte que, este Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra y posee; sin encontrar la información solicitada por el particular; en este sentido y toda vez que es aplicable al caso en concreto se citan los siguientes criterios 04/19 y 14/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); los cuales a la literalidad señalan:

**Criterio 04/19.**

*"...Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realicen las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado..."*

**Criterios 14/17.**

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada o implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

De esta forma, como se ve, la existencia de la información - y de su presunción -, así como la necesidad de su documentación, se encuentra debidamente acreditada; en tanto no este condicionada por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimita el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella, que en este caso que nos ocupa, no es así; por lo tanto, se tiene la obligación de proporcionar al solicitante una respuesta en los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo antes expuesto, es menester someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para que tenga a bien confirmar la inexistencia de los documentos relacionados con:

*"[...] respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]"*

Lo anterior, específicamente derivado de las documentales consistientes en los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, signado por la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, C. Dulce Angélica Lima Varillas, mismo que, fue enviado al correo electrónico [subse.pddh@puebla.gob.mx](mailto:subse.pddh@puebla.gob.mx), con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el cual, se señaló que, se remita la evidencia respecto al requerimiento contenido en el SG/SPDDH/899-3/2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se solicitó la colaboración de esta Dependencia para difundir entre las y los servidores públicos y ser respondida la encuesta para la construcción del "Programa Estatal de Derechos Humanos"; así como, a su vez fuera informado el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron dicha encuesta, adjuntando la evidencia que se considerara pertinente, dando como plazo para su cumplimiento el cuatro de diciembre del mismo año, misma que, no fue adjuntada al correo electrónico en comento.

Sin embargo, al no encontrar evidencia electrónica del archivo adjunto al multicitado oficio, la Dirección General Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, procedió a realizar el procedimiento de localización de la información en archivos físicos y electrónicos en las unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo, responsables de generar y poseer la información, así como ante la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, **sin resultado alguno**, como consta en las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que se citan en la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, mismas que, se ponen a la vista de este H. Comité de Transparencia, por la cuales se advierte que, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para otorgar la información respecto a:

1. Los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlaca para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", por el cual se otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020.
2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente manifestado, se solicita los integrantes del Comité de Transparencia, conforme a la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, sirvan:

### DETERMINAR

PRIMERO, Que, con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, respecto de la información solicitada mediante la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio 212255723000262, únicamente por cuanto hace a la documentación que contenga información relativa a:

[...] respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de

*Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además, se me informe, cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [...]*

SEGUNDO. Que, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien **CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, relacionada con:

1. Los anexos del oficio ST/OS/DGJ/168/2020, emitido por la C. Dulce Angélica Lima Varillas, entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos y enlace para la elaboración de "Programa Estatal de Derechos Humanos", por el cual se otorgó respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con fecha tres de diciembre de 2020.
2. Información referente al número de servidores y servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo que respondieron a la encuesta para la elaboración del "Programa Estatal de Derechos Humanos", durante los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Que se proceda a notificar al Órgano Interno de Control la presente Declaración de Inexistencia, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**ATENTAMENTE**  
**"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**

  
  
**CARLOS ALBERTO TORIZ MORALES**  
**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y TITULAR DE LA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

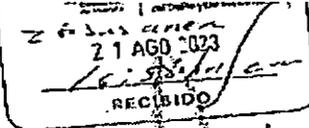
 **Oficio ST/DGJ/243/2023 con seguimiento a oficio**  
**SG/SPDDH/899-3/2020 y solicitud de evidencia de requerimiento de**  
**información respecto al cumplimiento de la Secretaría de Trabajo, de**  
**fecha diecisiete de agosto del año en curso, dirigido a la**  
**Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-5142/2023**  
 Folio: **212255723000262**

Secretaría de Gobernación firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Se adjunta captura de pantalla:



**Secretaría de Trabajo**  
Gobierno de Puebla



**ACUSE**

Dirección General Jurídica

"Cuatro Vices Heroica Puebla de Zaragoza", a 17 de agosto de 2023  
 OFICIO: ST/DGJ/243/2023  
 ASUNTO: Seguimiento oficio SG/SPDDH/899-3/2020

**RAQUEL MEDEL VALENCIA**  
 SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS  
 DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
 PRESENTE.



Con fundamento en lo previsto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 5 fracción III, 14 fracción III, 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 212255723000262, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual textualmente requiere:

*"Señora se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.  
 Fido además se me informa cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se realizó en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." (SIC)*

Por este conducto, tengo a bien hacer de su conocimiento que, con respecto al oficio SG/SPDDH/899-3/2020, recibido con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Subsecretaría a su digno cargo, solicitó la colaboración de esta Dependencia para difundir entre las y los servidoras públicas y ser respondida la encuesta para la construcción del "Programa Estatal de Derechos Humanos", así como, a su vez sea informado el número total de servidoras y servidores públicos que respondieron dicha encuesta, adjuntando la evidencia correspondiente, dando como plazo para su cumplimiento el cuatro de diciembre del mismo año.

En este tenor y derivado de la búsqueda llevada a cabo por este Sujeto Obligado para dar atención en tiempo y forma al requerimiento de acceso a la información, se encontró que, mediante oficio ST/OS/DGJ/169/2020, signado por la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, C. Dulce Angélica Lima Varillas, mismo que, fue enviado al correo electrónico [catso.pcdh@puebla.gob.mx](mailto:catso.pcdh@puebla.gob.mx), con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el cual, se señaló que, se remitía la evidencia respecto al requerimiento antes citado, sin embargo, no se encontró

Página 1 de 2

archivo adjunto; por lo tanto, la Dirección General Jurídica a mi cargo, procedió a realizar el procedimiento de localización de la información en archivos físicos y electrónicos en las unidades administrativas responsables de generar y poseer la información, sin resultado alguno.

En razón de lo antes manifestado, solicito atentamente su valioso apoyo a efecto de que, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que tengan a bien proporcionarnos la información respecto del cumplimiento por parte de esta Secretaría de Trabajo, que en su momento fue entregada o en su caso, el número de las personas servidoras públicas adscritas a la misma, que dieron respuesta a la encuesta en comento.

Lo anterior, con el propósito de estar en posibilidad de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información conforme la normatividad aplicable en la materia, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO TORIZ MORALES  
 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO



CCP Gabriel Juan Manuel Sietto Martínez, Secretario de Trabajo, Para su conocimiento - Presente.  
 Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Para su conocimiento - Presente.  
 Archivo  
 CARJEEG

CLASIFICACIÓN ARQUIVÍSTICA		
SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
122	122.03	122.03.1
INTERNO (EXPEDIENTE)		IT-001-UT-122-03-0323

Página 2 de 2

**PIEPIA**

Oficio SG/SPDDH/858/2023 con asunto se remite información, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico enviado por Secretaría de Trabajo y reenviado por la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Se adjunta captura de pantalla:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-5142/2023**  
 Folio: **212255723000262**

**Secretaría de Gobernación**  
Gobierno de Puebla

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS  
 Oficio No. SG/SPDCH/858/2023  
 ASUNTO: Organización de Información

Trabajo  
 Oficina del C. Secretario  
 25 AGO 2023  
 10:27 hrs. a.m.  
 RECIBIDO

**C. CARLOS ALBERTO TORIZ MORALES**  
 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO  
 PRESENTE

Por este medio me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo y en atención a su similar ST/DGI/243/2023, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000262, solicita se proporcione la información respecto del cumplimiento por parte de esa Secretaría de Trabajo, que en su momento fue entregada, o en su caso, el número de personas servidoras públicas, que dieron respuesta a la misma.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, se remite copia simple del correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, del cual se advierte que esa Dependencia remitió el diverso ST/OS/DGI/168/2020, sin que se adjuntara la evidencia respectiva. En tal virtud, esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para proporcionarle el número de personas servidoras públicas que dieron respuesta a la encuesta.

Asimismo, se informa que esta Subsecretaría no cuenta con el número de personas servidoras públicas desglosadas por dependencia o entidad que respondieron la encuesta, toda vez que no fue un requisito establecido en la herramienta de mérito.

En ese sentido, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cada sujeto obligado que genere información será responsable de la misma.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Sin otro particular agradezco la atención que se sirva dar al presente y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**  
**A 23 DE AGOSTO DE 2023**

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**C. RAQUEL MEDEL VALENCIA**  
 SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS  
 DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

C. C. C. (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla) - Secretaría de Gobernación - Dirección Superior de Asesoría Jurídica - Puebla, Pue. 2023/08/23

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la parte recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 212255723000262 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Folios de Instrucción números 2770/20 y 2776/20.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de oficio número SG/SPDDH/899-3/2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, dirigido al entonces Secretario de Trabajo firmado por la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de captura de correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, con Asunto: Se remite oficio ST/DGJ/168/2020, dirigido a Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos enviado por la entonces Encargada de Asuntos Jurídicos y otro servidor público adscritos al sujeto Obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de oficio número ST/OS/DGJ/168/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, con designación de enlace para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos a la entonces Encargada de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, dirigido a la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por la designada anteriormente.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Tarjeta Informativa NO. ST/DGIL/219/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con respuesta al Folio de instrucción 2776/2020, dirigido al entonces Secretario del Trabajo firmado por el Director General de Información Laboral.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Acta de Comité de Transparencia de la sesión extraordinaria Trigésima de fecha veintinueve de agosto

de dos mil veintitrés, con confirmación de declaración de inexistencia de información respecto a parte de la información solicitada mediante la solicitud de acceso folio 212255723000262.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Declaratoria de Inexistencia, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés respecto a parte de la información solicitada mediante la solicitud de acceso folio 212255723000262, firmada por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Director General Jurídico del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Director General Jurídico del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario de Trabajo.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud de acceso folio 212255723000262 de fecha cuatro de julio de este año, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas de los siguientes documentos:

- 1) Folio de instrucción número 2770/2020 con instrucción para turno de documento, con fecha tres de diciembre de dos mil veinte.
- 2) Oficio número SG/SPDDH/899-3/2020 con asunto solicitud de colaboración encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, de dos de diciembre de dos mil veinte, dirigido al entonces Secretario de Trabajo firmado por la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- 3) Oficio número ST/OS/DGJ/168/2020 con respuesta a oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo.
- 4) Memorándum número ST/DG/UT/060/2023 con asunto atención a la solicitud de acceso folio 212255723000262, de trece de julio de dos mil veintitrés, dirigido a diversas áreas firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 5) Oficio sin número de fecha dieciséis de agosto de este año con Ampliación de ~~plazo~~ para responder a la solicitud de acceso folio 212255723000262, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 6) Acta de la Vigésima Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha quince de agosto del año en curso, con confirmación de Ampliación de plazo para responder a la solicitud de acceso folio 212255723000262.
- 7) Acuse de ampliación de plazos respecto a la solicitud de acceso folio 212255723000262 de dieciocho de agosto del año en curso, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 8) Oficio ST/DGJ/243/2023 con seguimiento a oficio SG/SPDDH/899-3/2020 y solicitud de evidencia de requerimiento de información respecto al cumplimiento de la Secretaría de Trabajo, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dirigido a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 9) Oficio SG/SPDDH/858/2023 con asunto se remite información, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico enviado por Secretaría de Trabajo y reenviado por la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 212255723000262 de treinta de agosto de este año, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto adjuntando igualmente en copia certificada la siguiente documentación:

- a) Folio de instrucción número 2770/2020 y 2776/2020 con instrucción para turno de documento, de tres de diciembre de dos mil veinte.
- b) Oficio número SG/SPDDH/899-3/2020 con asunto solicitud de colaboración encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, de dos de diciembre de dos mil veinte, dirigido al entonces Secretario de Trabajo firmado por la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- c) Captura de correo electrónico con Asunto SE REMITE OFICIO ST/DGJ/168/2020 enviado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, a la cuenta de correo de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación con un documento adjunto denominado "Escaneo 0263.pdf"
- d) Oficio número ST/OS/DGJ/168/2020 con respuesta a oficio SG/SPDDH/899-3/2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo.

- e) Tarjeta Informativa número ST/DGIL/219/2020, con Asunto respuesta a folio 2776/2020 dirigido al entonces Secretario de Trabajo, firmado por el entonces Director General de Información Laboral.
- f) Acta de la Trigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de agosto del año en curso, con confirmación de Declaratoria de Inexistencia para responder a la solicitud de acceso folio 212255723000262.
- g) Declaratoria de Inexistencia de fecha veintiocho de agosto del año en curso, con confirmación de Declaratoria de Inexistencia para responder a la solicitud de acceso folio 212255723000262, firmada por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha veintidós de septiembre de este año, con Alcance de respuesta a la solicitud de información folio 212255723000262, remitido al correo electrónico señalado por el recurrente, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con un archivo adjuntos denominado "*Alcance de Respuesta de solicitud de Información 212255723000262.pdf*"

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Oficio con Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212255723000262, de fecha veintidós de septiembre de este año, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando igualmente copia certificada de estos documentos:

1. Oficio ST/DGJ/243/2023 con seguimiento a oficio SG/SPDDH/899-3/2020 y solicitud de evidencia de requerimiento de información respecto al cumplimiento de la Secretaría de Trabajo, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dirigido a la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
2. Oficio SG/SPDDH/858/2023 con asunto se remite información, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico enviado por Secretaría de Trabajo y

reenviado por la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

3. Captura de correo electrónico con Asunto SE REMITE OFICIO ST/DGJ/168/2020 enviado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, a la cuenta de correo de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación con un documento adjunto denominado "Escaneo 0263.pdf"

**LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia de Puebla y la respuesta, y documentos adjuntos del informe justificado que el sujeto obligado proporcionó respecto a la solicitud de información con folio 212255723000262.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría Trabajo, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000262, en la cual solicitó la versión pública del oficio de respuesta al oficio número SG/SPDDH/899-3/2020 enviado el dos de diciembre de dos mil veinte, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y proporcione cuántas personas respondieron la Encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, remitida mediante el oficio anteriormente mencionado.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dependencia, encontró lo siguiente:

- A
- Los folios de instrucción (números 2770/2020 y 2776/2020) de tres de diciembre de dos mil veinte, mediante los cuales se turnó el oficio SG/SPDDH/899-3/2020, para la atención de la Dirección General Jurídica y Dirección General de Información Laboral.
  - Correo electrónico de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el cual la entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos, remiten Oficio ST/OS/DGJ/168/2020, dando respuesta al similar SG/SPDDH/899-3/2020.
- ✓ Tarjeta Informativa ST/DGIL/219/2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, firmada por el entonces Director General de Información

Laboral, mediante la cual informa al entonces Titular de la Secretaría del Trabajo de la atención al oficio SG/SPDDH/899-3/2020.

Y respecto a la parte de la solicitud de acceso en la que requiere los anexos mediante los cuales se dio respuesta (ST/OS/DGJ/168/2020), al oficio SG/SPDDH/899-3/2020 y el número de personas que respondieron la encuesta, informó, que no fue encontrada derivado de la búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas adscritas al sujeto obligado, para su localización, emitiéndose la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintinueve de agosto de este año, con confirmación de la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, las cuales fueron anexadas a la respuesta, lo anterior con fundamento en los artículos 11 fracción XIII, 22 fracción II, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la incorrecta declaración de inexistencia de la información solicitada, pues de la respuesta se aprecian anexos, que en su momento, se proporcionaron al oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado precisó que dentro de la Declaratoria de Inexistencia se señaló que los anexos del Oficio ST/OS/DGJ/168/2020 y el número total de servidores públicos que contestaron la Encuesta para el Programa Estatal de Derecho Humanos, no fueron adjuntados en el correo de cuatro de diciembre de dos mil veinte. Por lo mismo al no encontrar evidencia electrónica, la Dirección General Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia procedió a realizar el procedimiento de localización de la información en archivos físicos y electrónicos, sin obtener resultados, como consta en las actuaciones realizadas en la Declaratoria de Inexistencia y que se pusieron a la vista del Comité de Transparencia.

Igualmente, explicó que la información solicitada, también fue buscada al exterior del sujeto obligado a través del Oficio ST/DGJ/243/2023 en el cual se requirió apoyo

a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para que proporcionara la información respecto del cumplimiento del sujeto obligado al requerimiento de su oficio SG/SPDDH/899-3/2020 o en su caso el número de las personas adscritas a la Secretaría de Trabajo que dieron respuesta a la encuesta en comento, respondiendo el área anteriormente citada de la Secretaría de Gobernación que no adjuntaron evidencia respectiva, y que no cuenta con el número de personas que contestaron la Encuesta por no ser un requisito de la herramienta mencionada, enviando alcance de respuesta puntualizando lo anteriormente citado.

Por último, el sujeto obligado argumentó, que realizó una debida búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra y posee, sin encontrar la información solicitada por el particular, proporcionando al solicitante una respuesta en los términos legales correspondientes emitiéndose la declaratoria de inexistencia respectiva, atendiendo de esta forma puntualmente cada una de las peticiones realizadas por el ahora quejoso, de manera congruente y exhaustiva, citando los criterios 04/19, 14/17 y 02/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la incorrecta declaración de inexistencia de la información solicitada, pues de la respuesta se aprecian anexos adjuntos, que en su momento se enviaron a la Subsecretaría de Prevención del Delitos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con precisó que dentro de la Declaratoria de Inexistencia se señaló que los anexos del Oficio ST/OS/DGJ/168/2020 y el número total de servidores públicos que contestaron la Encuesta para el Programa Estatal de Derecho Humanos, no fueron adjuntados en el correo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, procediendo a la localización de la información a través de una búsqueda exhaustiva de la información al interior de las áreas responsables del sujeto obligado, y al exterior del mismo, pues requirió apoyo a la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para que proporcionara la información respecto del cumplimiento del sujeto obligado al requerimiento de su oficio SG/SPDDH/899-3/2020 o en su caso el número de las personas adscritas a la Secretaría de Trabajo que dieron respuesta a la encuesta en comentario.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”**

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”**

**“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”**

**“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”**

**“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”**

**“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por

ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas

disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca." Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, resulta oportuno citar el concepto de inexistencia, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente SO/014/2017, que dice:

***"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."***

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Así también se invoca, el criterio SO/004/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

**ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06**

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Ahora bien, del acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintinueve de agosto de este año, se que se sometió a consideración la confirmación de la inexistencia de la información, derivado de la Declaratoria de Inexistencia firmada por el titular área responsable de la información; en este caso, el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que el Enlace nombrado para dar seguimiento a dicha encuesta en el año dos mil veinte fue a través de la designación de la

entonces Encargada de los Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo, acta en la cual se evidencia; que se realizó el procedimiento de localización y búsqueda exhaustiva de la información en el interior de todas las unidades administrativas de la Secretaría de Trabajo, y también al exterior del propio sujeto obligado.

Sin embargo, del acta señalada anteriormente se advierte que carece de la formalidad de la votación de los integrantes del Comité de Transparencia lo cual otorga validez a la confirmación del acuerdo sometido a consideración y posterior aprobación, incumpliendo lo preceptuado por el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dice:

**"ARTÍCULO 21**

***Cada Comité de Transparencia se conformará por tres integrantes del sujeto obligado, designados por su titular, de acuerdo a las siguientes características:***

...

***El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. ..."***

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente respecto a la indebida declaración de inexistencia de la información, es fundado, por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción II, 159 fracción II y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** para efecto de que el sujeto obligado someta nuevamente a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la Declaratoria de Inexistencia del área responsable de la información, en la que el órgano colegiado mencionado tome correctamente el punto de acuerdo respectivo, incluyendo la formalidad de la votación de sus integrantes, respecto a la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso folio 212255723000262, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

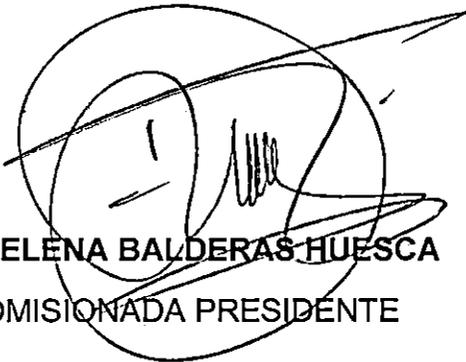
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

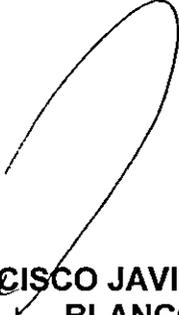
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

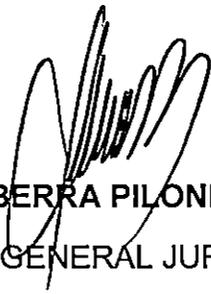
Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA**  
**BLANCO**  
**COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5142/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitres.

PD3/NLI/MMAG/Resolución